

En Logroño, a 23 de mayo de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

52/05

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, y Deportes en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. Antonio R.G., por daños producidos en su vehículo, el día 13 de julio de 2004, al no funcionar la puerta mecánica del IES “Duques de Nájera” de Logroño.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 19 de julio de 2004, tiene entrada en la Consejería de Educación, Cultura y Deporte la reclamación presentada por D. Antonio R.G. en solicitud de responsabilidad patrimonial, por los daños sufridos en su vehículo el día 13 de julio de 2004, cuando al terminar su jornada como miembro del Tribunal 1 de oposiciones y al ir a salir del Centro en compañía el también miembro del Tribunal D. Aurelio R., circulando detrás del vehículo conducido por D^a Pilar R., al no poder la misma acceder a la C/ Duques de Nájera, por causa de la circulación existente en el momento, el reclamante detiene su vehículo en el espacio abierto de la puerta corredera, la cual comienza a cerrarse y, en vez de detenerse al encontrar el obstáculo que suponía el vehículo del reclamante, parece ser que por un fallo de la célula fotoeléctrica, la puerta se acerca lentamente al coche y aplasta parte de la puerta y de la aleta delantera izquierda.

Segundo

En fecha 30 de julio de 2004, se comunica al solicitante, la incoación del expediente administrativo, así como el nombre de la Instructora del mismo quien, en la misma fecha, solicita al reclamante que, en el plazo de 10 días, aporte la factura o

documento que acredite la valoración económica del daño causado, así como copia de la póliza de seguro del vehículo. Por otra parte, se solicita a la Dirección del Centro mayor información sobre las circunstancias del percance, así como información relativa a si el Centro posee seguro que pueda asumir el pago de la indemnización.

Tercero

En fecha 9 de agosto, el Centro cumplimenta la solicitud de información, comunicando la inexistencia de seguro escolar que cubra la consecuencia de dicho accidente e indicando el Director que el día que ocurrieron los hechos no se encontraba en el Centro, añadiendo que, en los trece años de funcionamiento del Centro, la puerta siempre ha funcionado correctamente.

Cuarto

A continuación, obra en el expediente una factura de reparación del vehículo expedida en fecha 2 de agosto de 2004, por *Carrocerías T.*, por importe de 467,70€, correspondiente a la reposición de la aleta delantera izquierda y reparación de la puerta delantera izquierda y la póliza de seguro del vehículo del reclamante.

Quinto

En fecha 13 de septiembre de 2004, la Instructora del expediente solicita del Director del Centro, que reclame de las personas que, según el escrito inicial de la reclamación, presenciaron los hechos, su relato por escrito de lo ocurrido. Dicho trámite es evacuado mediante sendos escritos de fechas 16 y 17 de septiembre de 2004, en los que ambos testigos ratifican en todos sus extremos la versión del reclamante.

Sexto

En fecha 7 de febrero de 2005, se notifica al reclamante el trámite de audiencia.

Séptimo

En fecha 5 de abril de 2005, el Secretario General Técnico de la Consejería dicta Resolución por la que, ante la baja médica de la funcionaria responsable de la tramitación del expediente, se la sustituye por otro responsable, sin que conste la notificación al reclamante de dicha Resolución.

Octavo

En fecha 7 de abril de 2005, se dicta Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación interpuesta y se solicita informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Noveno

En fecha 5 de mayo, se emite el informe solicitado, de conformidad con la propuesta de resolución.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 6 de mayo de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 11 de mayo de 2005, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se

recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración formulada en diversos Dictámenes (cfr DD. núms. 4,5 y 6/00, entre otros) en los que se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos Dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad, con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos, plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor, existencia del deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo, etc.), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal y como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares de servicio, distinción entre daños producidos a consecuencia del

funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éstos, el “riesgo general de la vida”, la “causalidad adecuada”, etc).

En el supuesto que nos ocupa (que es muy similar al que fue objeto de nuestro D.4/99), es evidente que existe un resultado dañoso, y que el mismo es perfectamente cuantificable. Incluso existe relación entre ese resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público, pues el accidente se produce, al finalizar su jornada laboral el reclamante e intentar salir del Centro escolar público. Como quiera que los testigos que han intervenido en el expediente, ratifican en todos sus extremos el contenido del escrito inicial, no queda otra solución que la de considerar existente la responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pues o bien la puerta estaba averiada o por causas desconocidos, pero en modo alguno, previsibles, falló en ese concreto momento, en el que se encontraba dentro de su recorrido el vehículo propiedad del Sr. R.G..

Tercero

Consideraciones formales sobre el presente expediente.

La tramitación del presente expediente no entrañaba dificultad de ningún tipo, por lo que resulta excesivo que, desde la presentación del escrito inicial hasta la fecha, hayan transcurrido prácticamente 10 meses, sin que el mismo haya sido resuelto, y sin que sirva como justificación el hecho de haber tenido que sustituir a la responsable de la tramitación del mismo por causa médica, pues, una vez evacuado el trámite solicitado a los Directores de los Centros educativos en los que prestan sus servicios las personas que presenciaron los hechos, hasta que se concede el trámite de audiencia, pasan prácticamente cinco meses sin actuación administrativa de ningún tipo. Ya hemos insistido en la necesidad de que se cumplan los plazos legales, por lo que sería deseable que estas situaciones no se repitan en el futuro.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por el vehículo propiedad de D. Antonio R.G. y el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que es ajustada a Derecho la estimación de la reclamación que se propone.

Segunda

En cuanto al importe de la indemnización esta deberá ascender a la cantidad de 467,70 €, más los intereses legales desde la fecha del accidente hasta el momento de realizarse el pago, que deberá efectuarse en metálico con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.